

Expte.

DI-1414/2018-7

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE OBÓN
Plaza del Ayuntamiento nº 1
44792 Obón (TERUEL)**

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En el referido escrito se hacía alusión a lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Obón cobra por el suministro de agua una cantidad a tanto alzado al carecer las viviendas de contador que mida el consumo de agua. La falta de contadores vulnera lo dispuesto en la Ley de Aguas y Ríos de Aragón, artículos 13 y siguientes, que establece la obligatoriedad de instalar contadores para que el usuario conozca el consumo realizado. Por ello, el Ayuntamiento de Obón debería modificar su ordenanza fiscal reguladora del servicio de abastecimiento de agua, y cobrar la tasa según el consumo realizado.”

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Obón con la finalidad de recabar información sobre las cuestiones planteadas en la queja.

Tercero.- El Ayuntamiento de Obón, en contestación a nuestra petición de información, remitió el siguiente informe:

“En relación al asunto que tengo el honor de comunicarle que la Tasa de suministro de agua potable a domicilio fue aprobada por la Asamblea Vecinal el día 29/09/2008, y efectivamente se fija una cuota anual de 54 euros más IVA, que en la actualidad sigue vigente.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera. La ausencia de contador de agua en las viviendas de Obón, conlleva, en aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre Contaminación de las Aguas, el pago de una cuota estimada del Impuesto, lo que supone a su vez un claro perjuicio económico para quienes no residen de forma continua en la localidad, sino los fines de semana y en época de vacaciones, ya que tributan por un importe estimado fijo, pues al no haber contador de agua no es posible averiguar el consumo real y pagar la cuota del impuesto que por el consumo real correspondiera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, el Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas *“es un impuesto solidario de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuya recaudación se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, abastecimiento, saneamiento y depuración a que se refiere esta ley.”*

Conforme establece el artículo 81 de dicha Ley, *“el hecho imponible del impuesto sobre la contaminación de las aguas es la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas.”*

El Impuesto sobre la Contaminación se devengará con el consumo de agua (artículo 8); es la producción de este hecho lo que determina la imposición del Impuesto.

La base imponible del impuesto, establece el artículo 85 de la Ley, para los usos domésticos por el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos. Cuando el consumo de agua no sea susceptible de medirse con contador, la base imponible se determinará por el método de estimación objetiva, evaluándose el caudal con la fórmula o fórmulas que se establezcan reglamentariamente, o por el de estimación indirecta, según proceda. La tarifa diferencia, según los distintos usos, un componente fijo y un tipo aplicable, que se establecen en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma. El componente fijo consistirá en una cantidad que recaerá sobre cada sujeto sometido al impuesto y que se pagará con periodicidad, y el tipo aplicable consistirá en una cantidad por metro cúbico o por unidad de contaminación, en función de la base imponible a aplicar.

El artículo 15 del Reglamento regulador del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón establece que:

“1. El volumen de agua consumido o utilizado, en tanto que constitutivo de la base imponible para los usos domésticos y elemento

integrante de la carga contaminante para los usos industriales, se determina:

a) con carácter general, por estimación directa, mediante procedimientos de medida del volumen de agua consumido o utilizado

B) Cuando no hubiere procedimientos de medida del consumo servido por entidades suministradoras, por estimación objetiva, en función del uso dado al agua, conforme a la siguiente tabla.

1. En los usos domésticos, 400 litros por abonado y día.”

Por tanto, los vecinos que acuden fines de semana y en vacaciones abonarán el Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas por un consumo diario de 400 litros al día, lo que da lugar a un importe mensual de 7,47 euros al mes de cuota estimada por consumo, importe este al que hay que sumar el importe fijo que asciende a 5,095 euros al mes, lo que da un total de 12.56 euros al mes.

Segunda.- La disposición transitoria segunda de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón establece, en relación con la obligación de disponer contadores, lo siguiente:

“El plazo para la entrada en vigor de la obligatoriedad de disponer de contadores homologados instalados y operativos para la medición de los consumos o utilización de agua, por parte de las entidades suministradoras y los usuarios de agua, según lo previsto en la presente ley, es el 1 de enero de 2017. Reglamentariamente, y de forma previa a esa fecha, el Gobierno de Aragón podrá aprobar la modulación de la entrada en vigor de esta disposición, atendiendo criterios y circunstancias de interés territorial, económico o social.”

El Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua de Ayuntamiento de Jaca dispone en su Disposición Transitoria, según se expone en el informe remitido a esta Institución, que la colocación de los equipos de medida de consumo deberá estar culminada antes del 3 de agosto de 2017.

Una Ordenanza municipal no puede contravenir lo dispuesto en una Ley, pues ello supondría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la nulidad de pleno derecho de la norma municipal. Dicho artículo 47.2 establece que:

“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Por tanto, cuando se trata de una disposición de carácter reglamentario, de una norma que se integra dentro del Ordenamiento -en el caso ahora examinado, el Acuerdo de la Asamblea que fijó el pago de una cantidad fija por el servicio de abastecimiento de agua potable sin contador-, que infringe otra norma de rango superior, como es la prescrita en la disposición transitoria segunda de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, entonces tal infracción determina la nulidad de pleno derecho de la norma municipal al vulnerarse los principios de legalidad y jerarquía normativa que establecen los artículos 9.3, 103 y 106 de la Constitución y 139 de la Ley de Administración Local de Aragón de 9 de abril de 1999. Como dice la Sentencia de 12 de enero de 1990:

“desde el punto de vista del derecho positivo, el artículo 9.3 de la Constitución garantiza la jerarquía normativa, que ya tenía establecida en el artículo 23, LRJ, encontrando tal garantía su plasmación concreta en los artículos 26 en relación con el 28 de dicha Ley, y 47.2 de la LPA, en cuanto estos preceptos sancionan con la nulidad de pleno Derecho a las disposiciones administrativas que contradigan la Ley... y por otra parte el artículo 97 de la norma suprema amojona el ámbito de la potestad reglamentaria en cuanto la Administración ha de ejercerla de acuerdo con la CE y con las leyes; en tanto el artículo 103 acentúa que la Administración ha de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia y jerarquía, y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

Dice el prof. Embid Irujo en la obra Tratado de Derecho Municipal, Tomo I, pág. 413 y ss., sobre la nulidad de las ordenanzas que *"hay un límite claro para los reglamentos municipales: la ley, sea ésta estatal o autonómica -dentro, por supuesto, de las respectivas competencias- es límite a respetar por la potestad reglamentaria municipal. La autonomía municipal se entiende sólo dentro del marco proporcionado por las leyes. La autonomía es la característica de un Ordenamiento derivado de otro supraordenado a él e implica, como ha recordado el Tribunal Constitucional desde sus primeros pronunciamientos, un poder limitado, siempre opuesto a la idea de soberanía. Es evidente, por tanto, que la ley, producto directamente surgido de las Asambleas donde se concentra la voluntad popular, es límite a la potestad reglamentaria municipal, de tal forma que serán nulos los preceptos de las ordenanzas o reglamentos que vayan contra una prescripción legal".*

En consecuencia, el Ayuntamiento de Obón debe cumplir con lo dispuesto en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, que estableció que el día 1 de enero de 2017 todos los Ayuntamientos deben exigir la instalación de contadores de agua.

III.- Resolución

Por todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente acordar la siguiente **Recomendación**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Obón se proceda a instalar contadores de agua en los domicilios del Municipio, y se den las mediciones de consumo de agua al Instituto Aragonés del Agua para que emita los recibos del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas según el consumo real y no el estimado objetivamente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 30 de diciembre de 2019
JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA

LUGARTENIENTE DEL JUSTICIA
(P.A. Art. 39.2 Ley Reguladora del Justicia de Aragón)